



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00085-00 / Interno 53822 FALLO DE TUTELA: 0011
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIONATE: GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA**, en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.-

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

EL accionante **GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA**, se identifica con la C.C. No. 97.420.130, quien recibe notificaciones en la Calle 30 A No. 6-22, oficina 2502, bloque B, Edificio San Martín de esta capital

La entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reciben notificaciones en la Carrera 10 No. 72-33, Torre B Piso 11 de esta capital.

DE LA DEMANDA

En escrito de tutela, el accionante señaló:

"1. Que el día 30 de noviembre de 2020, presente ante COLPENSIONES derecho de petición por medio de apoderada judicial con número de radicado 2020_12229988 solicitando:

"Solicito la inclusión en nómina de la Pensión Especial de Vejez de mi poderdante a partir del 31 de diciembre de 2020, la cual fue reconocida mediante la Resolución No SUB 97451 del 23 de abril de 2020, no obstante fue dejada en suspenso hasta tanto no se acreditara el retiro definitivo del servidor público"

2. Sin embargo, después de más de QUINCE (15) DÍAS de la radicación, COLPENSIONES, no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFATORIA a mi petición"

En consecuencia de ello solicita ordenar a COLPENSIONES, se sirva contestar la petición elevada de forma SATISFATORIA Y DE FONDO.

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Como prueba se allegó copia del derecho de petición presentado ante COLPENSIONES el 30/11/2020, a través de radicado 2020_12229988



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00085-00 / Interno 53822 FALLO DE TUTELA: 0011
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIONATE: GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA-

RESPUESTA DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Del trámite de la tutela se vinculó oportunamente a la entidad accionada quien indicó

“Que mediante Resolución No. SUB 97451 del 23 de abril de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez especial por alto riesgo al señor PIEDRAHITA CABRERA GUILLERMO BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97,420,130, prestación reconocida a la luz de la Ley 32 de 1986, con una mesada 2020 de \$1,791,905, que la misma fue dejada en suspenso hasta que se acredite el retiro del servicio.

Las pretensiones del accionante se fundamentan en la respuesta a la petición radicada en fecha 30 de noviembre de 2020, bajo número bizagi 2020_12229988, sin embargo, verificado el caso del señor GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA CABRERA se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Características de la Acción de Tutela

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00085-00 / Interno 53822 FALLO DE TUTELA: 0011
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIONATE: GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA-

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

Asunto debatido.

El punto central de la controversia radica en que el accionante **GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA**, considera conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha dado contestación a su derecho de petición de radicado No. 2020_12229988 del 30 de noviembre de 2020, en donde solicitó inclusión en nómina de la pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2020, la cual fue reconocida mediante Resolución SUB 97451 del 23 de abril de 2020. .

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, así como también conlleva la posibilidad de presentar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, estudió algunas situaciones, como se verá a continuación:

“(...) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- (ii) (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00085-00 / Interno 53822 FALLO DE TUTELA: 0011
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIONANTE: GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA-

- (iii) (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

Trasladadas las anteriores consideraciones al presente caso, el Despacho evidencia que por un lado la demandante, elevó derecho de petición, ante la entidad accionada, el 30 de noviembre de 2020, en donde solicitó inclusión en nómina de la pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2020, la cual fue reconocida mediante Resolución SUB 97451 del 23 de abril de 2020.

Por su parte, la entidad accionada indicó que mediante Resolución No. SUB 97451 del 23 de abril de 2020, reconoció una pensión de vejez especial por alto riesgo al señor PIEDRAHITA CABRERA GUILLERMO BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 97,420,130, prestación reconocida a la luz de la Ley 32 de 1986, con una mesada 2020 de \$1,791,905, que la misma fue dejada en suspenso hasta que se acredite el retiro del servicio.

Así mismo se indicó que verificado el caso del señor GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA CABRERA se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por la accionante con fundamento en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES aún se encuentra en término para dar respuesta a la petición elevada por el accionante, atendiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, en donde se otorga un término de cuatro meses, desde la radicación de la petición, transcurriendo al día de hoy desde el 30/11/2020, un lapso de (1) mes, nueve (09) días; por lo que se negará entonces su amparo.

Por todo lo anterior, se negará por improcedente el amparo solicitado en este específico caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo del derecho de petición, debido proceso y seguridad social, deprecados por **GUILLERMO**



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00085-00 / Interno 53822 FALLO DE TUTELA: 0011
ACCIONADO.: COLPENSIONES
ACCIONATE: GUILLERMO BOLIVAR PIEDRAHITA-

BOLIVAR PIEDRAHITA, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN
JUEZ